



Exp N.º 374 de julio 29 de 2019
Infracción

AUTO N.º 0275

11 ABR 2024

"POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Auto N.º 1548 del 28 de diciembre de 2022**, notificado por aviso el día 24 de julio de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto N.º 1557 del 22 de noviembre de 2023**, notificado por aviso el día 18 de diciembre de 2023, se formuló cargo único a los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, así:

CARGO ÚNICO: Realizaron aprovechamiento forestal de veintitrés (23) individuos arbóreos de las siguientes especies: veintiuno (21) de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) y dos (02) de la especie *Pithecellobium saman* (Campano), con un volumen total de aproximadamente 41,762 m³, los cuales se encontraban ubicado en la Hacienda Simba, en el municipio de San Antonio de Palmito-Sucre bajo las coordenadas X: 842225 Y: 1525978 Z: 47 m, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el artículo 8° en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Los presuntos infractores NO presentaron escrito de descargos.



Exp N.º 374 de julio 29 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0275
11 ABR 2024!

“POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenar darles valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Queja No. 158 del 21 de mayo de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 20 de junio de 2019.
- Informe de visita No. 1056.
- Concepto técnico No. 0323 del 23 de julio de 2019.



Exp N.º 374 de julio 29 de 2019
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º 0275

11 ABR 2024.

"POR EL CUAL SE ABRE PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por el término de treinta (30) días, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, de acuerdo a lo expuesto en el Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

- Queja No. 158 del 21 de mayo de 2019.
- Acta de visita de campo de fecha 20 de junio de 2019.
- Informe de visita No. 1056.
- Concepto técnico No. 0323 del 23 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.132.494, LUIS FERNANDO PARRA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.661.336, LUIS ALFREDO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.670.706 y FABIAN DAVID AGUIRRE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.337.460, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.